

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

El expediente 328/01, caratulado "B., L. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 86 Dr. Victor Carrasco Quintana", y sus acumulados, expediente 67/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -Remite copia de denuncia caratulada 'T., L. F. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 86" y expediente 209/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de denuncia 'C. J. D. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 86'", de los que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación realizada por el Sr. L. A. B., a efectos de denunciar supuestas irregularidades que habría cometido el Dr. Víctor Carrasco Quintana, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 86, en el trámite de la causa 136.669/96, caratulada "B., E. s/ inhabilitación".

II. Señala, entre otras, que no se habrían tomado las medidas necesarias para proteger el patrimonio del presunto insano, como ser: haber permitido que, el día 12 de diciembre de 1997, su concubina, la Sra. G. Gi., retirara -vía cajero automático- la cantidad de \$ 13.215,54; haber admitido que el insano fuera transportado fuera del país en compañía de su concubina; haber dictado declaración de insania del Sr. E. B. con el solo propósito de "presionar a los involucrados patrimonialmente con el insano con las consecuencias que dicho proceder ocasionaron"(fs. 94). También, imputa al magistrado no haber atendido debidamente la salud de su hermano E. frente a las enfermedades que padecía. Estas quejas se extienden a la actuación del Abogado A.V.,

que fue designado por el magistrado como curador provisorio del presunto insano durante el trámite de inhabilitación del Sr. Eduardo B..

III. La Comisión de Disciplina dispuso la apertura de la información sumaria, cuya instrucción fue delegada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, luego de haber oído al juez, dio por concluida la etapa informativa (fs. 127/128).

IV. El día 6 de mayo del año 2003, la Comisión de Disciplina dispuso acumular a estas actuaciones el expediente 67/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Remite copia de denuncia caratulada 'T., L. F. c/ Juzgado Civil N2 86".

En esa causa se presenta la Sra. L. F. T. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y denuncia al Dr. Carrasco Quintana por no tomar medidas efectivas para obligar a la empresa "O. S.A.", a cumplir con, el embargo ordenado, para asegurar el pago de alimentos, sobre el sueldo de su ex esposo.

Imputa, también al magistrado demora en resolver el incidente que se suscitó entre la denunciante y su ex cónyuge, respecto del régimen de vacaciones que cada uno de ellos proponía para su hijo menor.

La Cámara comunicó la denuncia a este Consejo de la Magistratura -en los términos del artículo 12, inciso a), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación-.

Con fecha 12 de junio del año 2002, el Tribunal elaboró el informe previsto en el artículo 13 del reglamento aplicable y dio por concluida la información sumaria, por lo que dispuso su remisión a este Cuerpo (fs. 205).

V. El día 6 de mayo del año 2003, la Comisión dispuso acumular a estas actuaciones el expediente 209/2002, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de denuncia 'C., J. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N2 86".

En este caso el denunciante, Sr. J. D. C. -por intermedio de su apoderada-, manifiesta que el Dr. Carrasco Quintana incurrió retardo de justicia y mal desempeño, por otorgarle -como medida cautelar- la

guarda de su hija menor a su madre, quien no se encontraba en situación de cuidar de aquella, pues permitió que la persona que convivía con ella cometiera abusos físicos contra la menor. También, le imputa al magistrado retardo de justicia, al demorar injustificadamente el trámite de la sustanciación del recurso.

Con fecha 27 de diciembre del año 2002, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dio por concluida la información sumaria y dispuso su remisión a este Consejo de la Magistratura fs. 321/22).

CONSIDERANDO:

1') Que de la lectura de los distintos expedientes y sumarios judiciales referidos a las denuncias contra el Dr. Víctor Carrasco Quintana se puede concluir que:

En primer lugar, y teniendo a la vista el expediente 136.669/96, caratulado "B., E. s/inhabilitación", se desprende que para la administración de los bienes del Sr. E. B. se nombró como curador al abogado A. V., quien pidió que se formara incidente de administración donde tramitó todo lo referido a su actuación, y a la administración y disposición de los bienes del presunto inhábil, en dicho expediente intervinieron la defensora de incapaces, el aquí denunciante y otros parientes del Sr. L. B. -de apellido B.-, quienes formularon peticiones e hicieron todos los planteos que consideraron pertinentes en la defensa de sus intereses. Asimismo, no resulta de esas actuaciones que el administrador provisorio haya sido imputado por faltas o irregularidades en el ejercicio de su función. Lo dicho es sin perjuicio de aclarar que la conducta del administrador designado por el juez no es objeto de esta causa.

Además, en lo que se refiere a las sumas que la concubina del Sr. E. B. retiró por medio del cajero automático de la cuenta bancaria, cabe consignar que este hecho fue responsabilidad de quien lo efectuó y no del magistrado, quien no autorizó en momento alguno tal retiro. Tampoco, autorizó el viaje que realizó el Sr. E. B. con su concubina a Italia, del cual se le informó al juez a su regreso.

En cuanto a la imputación referida a la falta de atención de la salud del Sr. B., corresponde señalar que, en todo momento, éste fue

debidamente atendido por los médicos forenses, quienes practicaron los estudios y diagnósticos ordenados junto con el tratamiento adecuado a su estado, a pesar de los constantes incumplimientos del Sr. B. respecto de las visitas que los médicos le requerían, y que obligaron a los facultativos a exigir su comparendo por medio del tribunal.

Debe tenerse en cuenta que la Alzada confirmó -a fs. 430- la sentencia del "a quo" que declaró inhábil al Sr. E. B., y designó como curadora definitiva a una parienta del inhabilitado, la Sra. N. V. B., quien después de aceptar el cargo y de transcurrido más de un año en el ejercicio de su funciones, presentó su renuncia por la imposibilidad de poder cumplir con ese mandato dada la actitud de permanente rebeldía del Sr. B. ante cualquier tipo de requisitoria por parte de ella, como ser prolongadas ausencias sin que le informara de su paradero, repetidos actos de violencia contra terceros y vecinos, y la imposibilidad de contenerlo en su accionar (fs. 523).

Como consecuencia del comportamiento del inhabilitado, el Ministerio Público Fiscal inició de oficio la acción de incapacidad plena (fs. 599).

Que, de lo dicho, se desprende que no hubo por parte del juez una actitud de descuido de la persona o de los bienes del hermano del denunciante, dado que no puede responsabilizársele por las consecuencias que los trastornos de conducta del Sr. B. ocasionaron a su persona y a terceros, a pesar de la tarea de contención efectuadas por parte del juez y de los otros funcionarios: defensores, médicos forenses, y peritos intervinientes. En consecuencia, corresponde desestimar los cargos formulados por el trámite de estas actuaciones

2º) Que en el expediente 67/02, la denunciante inculpa al Dr. Carrasco Quintana por su actuación en la causa que le promovió a su ex cónyuge por cobro de alimentos, y por no haber resuelto en término el conflicto suscitado entre ella y el padre de su hijo en lo concerniente al régimen de vacaciones del menor. Por otro lado, imputa al magistrado no haber tomado medidas efectivas que obligaran a la empresa "O. S.A." -donde trabajaba su ex cónyuge- a que cumpla con la orden de embargo, decretada por el propio juzgado para efectivizar el cobro en concepto de alimentos.

De las constancias del expediente judicial resulta que no hubo demoras injustificadas en los trámites antedichos, ya que prevaleció en este incidente el conflicto existente entre los padres por encima de la cuestión debatida: las vacaciones del hijo de ambos. A lo dicho se deben sumar los pasos procesales, las vistas y traslados que deben efectuarse en los procesos para que ninguna de las partes interesadas quede sin ser escuchada, previo a la resolución del juez, lo cual explica que, sin demora por parte del juzgado, se frustre una solución adecuada en el tiempo en cuanto a las vacaciones del hijo de la denunciante.

Respecto a las demoras en que habría incurrido la firma "O. S.A.", en el cumplimiento de la orden de embargo de los fondos del ex esposo de la denunciante para satisfacer los créditos alimentarios debidos, es menester tener en cuenta la contestación del Dr. Carrasco Quintana respecto de las imputaciones, quien afirma que las actuaciones tramitaron con celeridad, a lo que añadió que si alguna vista o traslado le pareció al denunciante innecesario debió así plantearlo en la causa. Además, debe tenerse en cuenta que la incumplidora fue dicha empresa y no el juez que tomó los recaudos necesarios para que se cumpliera con lo ordenado.

3²) Que en el expediente 209/02, el denunciante se queja de la resolución por la que el magistrado devuelve la guarda de su hija a su madre, a pesar de que él había denunciado que la menor sufrió malos tratos y posiblemente abusos físicos por parte de una persona que convivía con ella de nombre Alejandro.

De la lectura del expediente judicial se desprende que en su resolución (fs. 25/26), el Dr. Carrasco Quintana tuvo en cuenta que la madre había terminado su relación con el mencionado Alejandro (acusado de abusar de la hija del denunciante) y, también, los buenos vínculos existentes entre la madre y su hija, expuestos en los informes médicos requeridos. Se trata, en consecuencia, de una decisión jurisdiccional tomada dentro de las atribuciones que la ley otorga a los jueces y que es sólo revisable mediante los remedios procesales pertinentes.

La otra queja se refiere a la presunta demora en que habría incurrido el magistrado en tomar las medidas necesarias para elevar

el expediente a consideración de la Alzada. De las constancias obrantes en las actuaciones cabe concluir que la demora imputada no existió pues el juez se ajustó a los plazos procesales pertinentes, lo cual fue también puesto de resalto en el dictamen del fiscal de Cámara y en la resolución del Tribunal de Superintendencia (fs. 315/16 y 321/22). En consecuencia corresponde aconsejar el rechazo de este agravio.

4º) Que, en razón de lo expuesto, cabe concluir que en las actuaciones examinadas no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la ley N 24.937 (t.o. por decreto 816/99) por lo que corresponde aconsejar la desestimación de las denuncias planteadas en los expedientes mencionados.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Administrativas de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a los denunciantes y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - L. E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V.

Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann
(Secretario General)